

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE PLAZO Y CONDICIONES PARA LA INHUMACIÓN RESPECTO DE FUNERALES DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO, Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES**

**BOLETÍN N° [16.323.-25](#)**

HONORABLE CÁMAR:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, **en primer trámite constitucional y primero reglamentario**, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificado con urgencia “suma”.

\*\*\*\*

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve, y de su asesora señora Lesly Covarrubias.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

La idea central o matriz de la iniciativa presidencial es:

Prevenir la ocurrencia de eventos delictivos y de actos de violencia e inseguridad social asociados a funerales de riesgo.

Lo anterior se materializa de la forma que sigue:

1.- Se limita el plazo dentro del cual puede llevarse a cabo la inhumación en el caso de funerales que representen un riesgo para la seguridad y el orden público, plazo que pasa a ser de veinticuatro horas al mismo tiempo, se establecen criterios y condiciones para su realización.

2.- En cuanto a las condiciones para llevar a cabo estos funerales, se propone que en este tipo de funerales la ceremonia o acto fúnebre se realice exclusivamente en las instalaciones del cementerio o crematorio donde se efectuará la sepultura o cremación del fallecido.

3.- Se pretende agravar las penas previstas para los delitos que se cometen en el contexto de funerales de alto riesgo, dado que suponen una mayor afectación del orden y seguridad públicos.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No posee disposiciones que tengan rango de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 3FB4784A78B52AA6

### **3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

No contiene normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

### **4.- EN SESIÓN N° 94, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD.**

Puesto en votación general la idea de legislar el proyecto de ley, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los diputados señores Cristián Araya, Lorena Frías, Andrés Jouannet, Henry Leal, Gloria Naveillán, Alejandra Placencia y Diego Schalper. **(7X0X0)**

### **5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

#### **ARTÍCULOS RECHAZADOS:**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público. Para tales efectos, el o la Delegada Presidencial Regional respectiva, a través de resolución fundada, establecerá el nivel de riesgo del funeral, previo informe técnico elaborado por Carabineros de Chile, y ordenará que la inhumación se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

Para la determinación del nivel de riesgo del funeral, Carabineros de Chile deberá realizar una evaluación caso a caso.

Artículo 2°.- Dentro del plazo indicado en el artículo anterior, se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, que comprenderá el traslado del fallecido desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar donde se realizará la correspondiente sepultación o cremación.

Artículo 3°.- La ceremonia o acto fúnebre deberá llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con el artículo 135 y siguientes del Código Sanitario, donde se realizará la sepultación o cremación.

Artículo 7°.- La notificación de la resolución del o la Delegada Presidencial Regional, a la que se refiere el artículo 1° de esta ley, se efectuará personalmente por Carabineros de Chile al cónyuge sobreviviente, a la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte, o al pariente más próximo.

En dicha instancia se entregará una copia íntegra de la resolución respectiva, debiendo dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del afectado y del funcionario que la realizó, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que el afectado se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

Artículo 8°.- El ministerio encargado de la seguridad pública dictará un reglamento que establecerá la metodología para categorizar el nivel de riesgo de un funeral, basado en la propuesta previa presentada por Carabineros de Chile, así como los aspectos mínimos que deberá contener el informe que se enviará al o la Delegada Presidencial Regional respectiva.

Artículo 9°.- El que, con motivo u ocasión de un funeral, dentro del cementerio o crematorio donde se realizará la sepultación o cremación del fallecido o en sus inmediaciones, o durante el traslado del cortejo fúnebre, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433, 436, inciso primero, y 449 quater, en relación con el artículo 442, del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si consta de un solo grado de una pena divisible.

Artículo 11.- Incorpórase, al artículo 320 del Código Penal, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de funerales considerados de riesgo para la seguridad y el orden público, según resolución del o la Delegada Presidencial Regional respectiva, se aplicarán las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.

#### **INDICACIONES RECHAZADAS:**

2.- De los diputados señores Jorge Alessandri y Cristián Araya:  
Sustitúyase el artículo 1° por el siguiente:

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público.

La calificación corresponderá al Delegado Presidencial Regional respectivo, mediante resolución fundada. En dicho acto, deberá disponer un plazo no superior a veinticuatro horas para realizar la inhumación correspondiente, según aprecio prudencialmente. El Delegado Presidencial Regional podrá requerir los informes que considere necesarios a los organismos de la Administración del Estado, pudiendo acceder especialmente a los antecedentes delictuales del fallecido, las circunstancias de su deceso e información relativa al entorno geográfico donde se desarrollará el proceso funerario.

El Delegado Presidencial Regional respectivo deberá fundar su resolución en hechos tales como la existencia de indicios de que con ocasión del fallecimiento de una persona, podrían realizarse conductas delictivas, faltas e incivildades sociales, incluyendo acciones tales como disparos en espacios públicos o de acceso público, lanzamiento de fuegos artificiales, la comisión de infracciones a la ley de tránsito durante el traslado de cortejos fúnebres u otros hechos que tengan como resultado la perturbación del orden público o generar temor en las personas.”.

3.- Del diputado señor Jaime Araya:  
Para reemplazar el artículo 1, por el siguiente:

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, calificados como tales por parte del Delegado o Delegada Presidencial Regional respectiva.

4.- Del diputado señor Cristian Araya:  
Para sustituir en el inciso primero del artículo 1 la expresión “funerales de riesgo” por “funerales de alto riesgo” y así sucesivamente en todos los artículos en que aparece en el proyecto de ley.

5.- De los diputados señores José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper: Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 1, la expresión “Carabineros de Chile”, por lo siguiente: “la Subsecretaría del Interior, para lo que podrá requerir informe a ambas policías u otros órganos especializados de la Administración,”.

6.- Del diputado señor Cristián Araya:

Para sustituir el inciso segundo del artículo 1 por uno nuevo del siguiente tenor: “La determinación del nivel de alto riesgo de un funeral corresponderá al Delegado Presidencial respectivo de acuerdo a los criterios que establece la presente ley. Asimismo, deberá considerar el informe técnico a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

7.- De los diputados señores José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper: Sustitúyase, el inciso segundo del artículo 1, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“El informe técnico a que alude el inciso anterior evaluará caso a caso el nivel de riesgo del funeral, sin perjuicio de ceñirse a los parámetros que sobre la materia estén contemplados en el Reglamento a que hace referencia la presente ley.”

8.- Del diputado señor Cristián Araya:

Para incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 1 del siguiente tenor:

“Para efectos de esta ley, se entenderá por funerales de alto riesgo aquel en el que se desarrollen acciones tales como disparos, lanzamiento de fuegos artificiales o la comisión de infracciones a la ley del tránsito, entre otros hechos, que puedan alterar el orden público o generar temor en la población.”

9.- De los diputados señores Tomás De Rementería y Raúl Leiva:

Para incorporar en el artículo primero del proyecto el siguiente inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“Para los efectos de los incisos precedentes, queda absolutamente prohibido fundar el nivel de riesgo en los motivos indicados en el artículo 2º de la ley N°20.609.”.

10.- Del diputado señor Jaime Araya:

Para incorporar un artículo segundo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual artículo segundo a ser tercero:

Artículo 2º.- El o la Delegada Presidencial Regional respectiva, a través de resolución fundada, ordenará que la inhumación se realice dentro del plazo de veinticuatro horas contados desde la notificación de dicha resolución, para aquellos categorizados como funerales de riesgo “alto” o “extremo”, según los niveles que se establecerán en el reglamento que se dictará de conformidad con el artículo noveno. Para calificar el riesgo del funeral, el o la Delegada Presidencial Regional deberá tener en consideración un informe técnico elaborado por Carabineros de Chile en base en los antecedentes delictuales del fallecido e información relativa al entorno geográfico del lugar donde se desarrollará el proceso funerario. Además, tendrá en consideración, al menos, los siguientes criterios:

- a. Condenas del fallecido señaladas en el Registro General de Condenas del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- b. Posibles afectaciones graves al orden público o al acceso o funcionamiento de servicios tales como educación o salud.

11. B Del Ejecutivo para incorporar un inciso final al nuevo artículo 2:

“En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los órganos y autoridades que intervengan no podrán incurrir en actos que sean constitutivos de discriminación arbitraria, según lo señalado en el artículo 2º de la ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación.”.

13.- De los diputados señores Jorge Alessandri y Cristián Araya:

Introdúzcase la siguiente modificación al artículo 2º:

Reemplázase la frase “hasta el lugar donde se realizará la correspondiente sepultación o cremación” por la frase “hasta el lugar donde se realizará el correspondiente velatorio y la correspondiente sepultación o cremación”.

15.- Del diputado señor Jaime Araya:

Para reemplazar el artículo tercero, que ha pasado a ser cuarto, en el siguiente sentido:

“Artículo 3º (4º). La ceremonia o velatorio deberá llevarse a cabo dentro del plazo indicado en el artículo primero de la presente ley y conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N°357 de 1970 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Cementerios.”

16.- De los diputados señores Jorge Alessandri y Cristián Araya:

Sustitúyase el artículo 3º por uno del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- El velatorio, la ceremonia y el acto fúnebre deberán llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con el artículo 135 y siguientes del Código Sanitario, donde se realizará la sepultación o cremación.

Asimismo, el cortejo fúnebre sólo podrá circular por la ruta más directa posible al lugar donde se realizará la sepultación o cremación, evitando su paso por edificios de la administración, tribunales o cárceles. El reglamento a que se refiere el artículo 8 de la presente ley podrá establecer excepciones a esta norma.”.

18.- Del diputado señor Jaime Araya:

Para modificar el artículo cuarto, que ha pasado a ser quinto, en el siguiente sentido: Reemplázase la expresión “al fallecimiento” por “contados desde la notificación de la resolución”.

20.- De los diputados señores Jorge Alessandri y Cristián Araya:

Sustitúyase el artículo 5º por uno del siguiente tenor:

“Artículo 5º - Respecto del fallecido que se encuentre en el Servicio Médico Legal, el plazo indicado en el artículo primero de la presente ley, comenzará a correr una vez que se hayan realizado las pericias médicas forenses por parte de este organismo y que el fiscal adjunto a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del fallecido. Para estos efectos, el Servicio Médico Legal deberá informar a Carabineros de Chile, por la vía más expedita posible, sobre el ingreso del fallecido a dicha institución, y no podrá hacer entrega del fallecido sin que previamente se hubiere realizado la notificación a que se refiere el artículo 7 al cónyuge sobreviviente, a la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte, o al pariente más próximo.”.

21.- Del diputado señor Jaime Araya:

Para modificar el artículo quinto, que ha pasado a ser sexto, en el siguiente sentido: Incorpórase un inciso segundo y tercero nuevos, del siguiente tenor:

“El Servicio Médico Legal deberá informar a Carabineros de Chile, por la vía más expedita posible, sobre el ingreso del fallecido a dicha institución.

Asimismo, si la inhumación hubiere de practicarse en un cementerio distinto del que corresponde, el plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo segundo comenzará a correr desde el momento que es visado por el oficial civil de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el cementerio en que será inhumado el cadáver, lo que deberá realizarse en el más breve plazo posible y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Cementerios.”

23.- Del diputado señor Jaime Araya:

Para modificar el artículo sexto, que ha pasado a ser séptimo, en el siguiente sentido:

Reemplázase la expresión “al fallecimiento” por “contados desde la notificación de la resolución”.

24.- Del Ejecutivo. AL ARTÍCULO 7°

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- La notificación de la resolución del o la Delegada Presidencial Regional, a la que se refiere el artículo 2° de esta ley, se efectuará personalmente, en el menor tiempo posible, por Carabineros de Chile a la persona que corresponda según lo dispuesto en el artículo 140 del Código Sanitario.

En el caso de que corresponda notificar al pariente más próximo, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1. Hijos,
2. Ascendientes,
3. Hermanos.

En dicha instancia se entregará una copia íntegra de la resolución respectiva, debiendo dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma de la persona notificada y del funcionario que la realizó, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona notificada se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

La notificación a que alude el presente artículo deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios, debiéndose velar siempre por la integridad y seguridad de quienes la practicaren.

Si la persona a quien debe notificársele la resolución a que alude este artículo estuviere recluida en un establecimiento penitenciario, dicha notificación será practicada por Gendarmería de Chile.”.

25.- De los diputados señores Jorge Alessandri y Cristián Araya:

Sustitúyase el artículo 7° por uno del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- La notificación de la resolución del o la Delegada Presidencial Regional, a la que se refiere el artículo 1° de esta ley, se efectuará de conformidad a los artículos 45 y siguientes de la Ley N°19.880, al cónyuge sobreviviente, a la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte, o al pariente más próximo. Dicha notificación deberá realizarse en el menor tiempo posible.”

26.- De los diputados señores José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper:

Para modificar el artículo 7 de la siguiente manera:

18.1. Introduciendo, en su inciso primero, entre la palabra “Chile” y la preposición “al” que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o por la Policía de Investigaciones de Chile.”

18.2. Introduciendo, en su inciso primero, inmediatamente después del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Si la persona a quien debe notificársele la resolución a que alude este inciso estuviere recluida en un establecimiento penitenciario dicha notificación podrá ser practicada por Gendarmería de Chile.”

18.3. Introduciendo un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

“La notificación a que alude el presente artículo deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios, debiendo velarse siempre por la integridad y seguridad de quienes la practican.”

27.- Del diputado señor José Miguel Castro:

Para incorporar un artículo nuevo en el Título I del proyecto, del siguiente tenor:

“Artículo XX°. – Si el funeral o actividad se realizare en un bien usurpado mediante cualquiera de las conductas previstas en el Párrafo VI del Título Noveno del Libro II del Código Penal, Carabineros podrá, en todo momento, proceder al desalojo de los ocupantes y a la restitución del bien a su dueño o a quien legítimamente detentare derechos sobre este. La comprobación del dominio o de los derechos que se detentan por sobre el bien se realizará de manera simplificada mediante instrumentos públicos o privados o bien mediante documentos que así lo acrediten.”

28.- Del diputado señor José Miguel Castro:

Para incorporar un artículo nuevo en el Título I del proyecto, del siguiente tenor:

“Artículo XX°. – El personal de Carabineros de Chile estará facultado para retirar destruir e inutilizar toda especie que, en el contexto de la realización de un funeral de riesgo, haya sido dispuesta, abandonada o adherida a bienes de uso público cuya administración sea ejercida por un Municipio, el Fisco u otra entidad estatal.”

29.- De los diputados señores José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper:

Para incorporar un artículo nuevo en el Título I del proyecto, del siguiente tenor:

“Artículo XX. – Las actividades evocatorias o de conmemoración relacionadas con un funeral calificado como de riesgo para la seguridad y el orden público o bien con el fallecimiento de una persona que pueda originar un funeral de dicha naturaleza, podrán, con arreglo a esta ley, recibir igual calificación por parte de la autoridad administrativa y ser sometidas a las siguientes restricciones:

- 1) El señalamiento de un lapso temporal acotado para su realización,
- 2) Su circunscripción a una zona territorial determinada, prohibiéndose su expansión por fuera de dicha zona,
- 3) La realización de un empadronamiento preventivo de los asistentes por el cual se consultará su nombre y número de cédula nacional de identidad,
- 4) La aplicación del control preventivo de identidad en los términos previstos en esta ley, o
- 5) Cualquier otra restricción impuesta por la autoridad administrativa competente, ya sea de manera adicional o en conjunto con las mencionadas en este artículo, que tenga por objeto el resguardo de la seguridad y el orden público en el contexto de la actividad.”.

30.- De los diputados señores José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper:

Para incorporar un artículo nuevo en el Título I del proyecto, del siguiente tenor:

“Artículo XX°. – Las personas jurídicas o naturales pertenecientes a la sociedad civil, que, a título gratuito u oneroso, dispusieren dependencias para la realización de un funeral o de una actividad de aquellas a las que alude esta ley, serán solidariamente responsables de los daños que se causaren con ocasión del funeral o de la actividad.”

32.- Del diputado señor Jaime Araya:

Para reemplazar el artículo octavo, que ha pasado a ser noveno, por el siguiente:

“Artículo 8.- El Ministerio encargado de la seguridad dictará un reglamento a través del cual establecerá la metodología para categorizar el nivel de riesgo de un funeral, el contenido mínimo del informe técnico que se enviará al o la Delegada Presidencial Regional respectiva, así como las formas de inicio del procedimiento conforme al cual Carabineros de Chile elaborará dicho informe.”

33.- De los diputados señores Jorge Alessandri y Cristián Araya:

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 8°:

24.1 Reemplázase la frase “así como los aspectos mínimos que deberá contener el informe que se enviará” por “así como los antecedentes mínimos que deberán remitir”.

24.2 Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo: “El referido reglamento deberá especificar, a lo menos:

1. Los criterios objetivos para la determinación del riesgo, considerando al menos los antecedentes referidos en el artículo 1 de la presente ley.

2. El detalle del procedimiento que la delegación presidencial regional deberá cumplir para la declaración de un funeral de riesgo.”

34.- Ejecutivo. AL ARTÍCULO 9° Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- El que, dentro del cementerio o crematorio donde se realizará el velatorio, la sepultación o cremación de la persona fallecida o en sus inmediaciones, o durante el traslado de cortejo fúnebre, y con ocasión del funeral, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433,436, 442 y 449 quater del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si consta de un solo grado de una pena divisible.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá por “inmediaciones” la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del cementerio o crematorio donde se llevará a cabo el velatorio, sepultación o cremación del fallecido.”.

35.- De los diputados señores Tomás De Rementería y Raúl Leiva:

Para sustituir el artículo noveno del proyecto por el siguiente: “Artículo 9°.- El que, con motivo u ocasión de un funeral, dentro del cementerio o crematorio donde se realizará la sepultación o cremación del fallecido o en sus inmediaciones, o durante el traslado del cortejo fúnebre, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269, 296, 297,391, 395, 396, 397, 433, 436, 442, del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14 y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su minimum, si consta de un solo grado de una pena divisible.”.

36.- De los diputados señores Jorge Alessandri y Cristián Araya:

Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 9°:

26.1 Agrégase luego de la expresión “fúnebre,” la frase “o durante cualquier acto funerario o de velatorio,”.

26.2 Agregáse luego del punto final, que pasa a ser seguido, una oración final del siguiente tenor: “Contodo, en el caso de cometerse los delitos previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la ley N°20.000, y concurriendo alguna de las agravantes establecidas en el artículo 19, literales f), g) y h) de la misma ley, deberá aplicarse dichas agravantes por sobre la agravante establecida en este artículo.”.

37.- De los diputados señores José Miguel Castro, Andrés Longton y Diego Schalper:

Para incorporar un inciso segundo nuevo al artículo 9, del siguiente tenor:

“A los condenados de conformidad con el inciso anterior se les impondrá como pena accesoria la sanción prevista en el literal b) del artículo 16 de la Ley N°19.327 por un período de dos a quince años determinado por el juez según la gravedad del delito. Las consecuencias del quebrantamiento de esta sanción se regirán por lo dispuesto en el mismo literal.”

38.- Del diputado señor Jaime Araya:

Para modificar el artículo noveno que ha pasado a ser décimo, en el siguiente sentido:

Incorpórase un inciso segundo del siguiente tenor: “Para los efectos de la presente ley y su reglamento, se entenderá por "inmediaciones", la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del cementerio o crematorio donde se llevará a cabo la sepultación o cremación del fallecido.”

39.- Del diputado señor Jorge Alessandri y Cristián Araya:

Incorpórase un artículo 9 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9 bis.- Durante el proceso funerario de un funeral de riesgo, el personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal, considerándose la circunstancia del funeral de riesgo como indicio suficiente para ejercer dicha facultad.”.

41.- Del diputado señor Jaime Araya:

Para modificar el artículo décimo que ha pasado a ser undécimo, en el siguiente sentido:

Reemplázase la expresión “al fallecimiento” por “contados desde la notificación de la resolución”.

41 bis.- Indicación de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y del diputado Jaime Araya:

Para incorporar un nuevo artículo 10 al proyecto de ley:

“Artículo 10: En cumplimiento de esta ley, los órganos y autoridades que intervengan no podrán incurrir en actos que sean constitutivos de discriminación arbitraria, según lo señalado en el artículo 2° de la ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”

43.- De los diputados señores Tomás De Rementería y Raúl Leiva:

Para sustituir el artículo undécimo del proyecto por el siguiente:

Artículo 11°.- Modifíquese el art. 14 D de la ley N°17.798, Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, en el siguiente sentido:

1. Incorpórese en el inciso primero a continuación de la frase: “...o dentro de o en contra de”, la expresión “establecimientos educacionales públicos o privados, centros de salud públicos o privados, ferias libres, mercados, centros comerciales, eventos deportivos o espectáculos”;
2. Reemplácese en el inciso quinto:
  - a. la expresión “presidio menor en su grado máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”;
  - b. la expresión “presidio menor en su grado medio” por “presidio menor en su grado máximo”;
  - c. Intercálese a continuación de la expresión “grado medio”, seguida de un signo de puntuación (.) la siguiente frase: “En este último caso, si la conducta se realizare durante una ceremonia funeraria o durante el cortejo fúnebre en la vía pública, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.”.

44.- De los diputados señores Jorge Alessandri y Cristián Araya:  
Incorpórase la siguiente modificación al artículo 11º:  
Agrégase, a continuación de la expresión “su grado medio”, la expresión “a máximo”.

46.- De los diputados señores Jorge Alessandri: y Cristián Araya:  
Sustitúyase en el artículo transitorio el guarismo “seis” por “tres”.

#### **INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES:**

No hubo.

#### **6.- RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD.**

No hubo.

#### **7.- DIPUTADO INFORMANTE** Alejandra Placencia.

### **II.- EL MENSAJE.**

#### **Antecedentes.**

A título de antecedente que justifican esta iniciativa, S.E. el Presidente de la República observa que en el último tiempo ha tenido lugar un aumento significativo del número de funerales que, por su forma, perturban gravemente el orden público y generan temor en la población.

Estos funerales, conocidos como “funerales de alto riesgo” o también llamados popularmente “narco-funerales”, se caracterizan por la presencia de balaceras, uso indiscriminado de armas de fuego, lanzamiento de bombas de ruido y pirotecnia, todo ello destinado a exaltar la memoria de personas que pertenecían a bandas criminales y han fallecido.

Afirma que, de acuerdo con el Departamento de Análisis Criminal de Carabineros de Chile, los “narco-funerales” son considerados rituales fúnebres donde se desarrollan manifestaciones sociales delictuales, faltas e incivildades, como disparos, lanzamiento de fuegos artificiales e infracciones a la ley de tránsito en desplazamiento de cortejos, entre otras situaciones que alteran gravemente el orden público y generan temor en la comunidad.

Según datos de Carabineros de Chile, durante el periodo de mayo de 2019 a mayo de 2023, en Chile se han realizado 1.736 “funerales de alto riesgo”. En el contexto de estos eventos, 1.302 personas han sido detenidas. Además, durante el presente año, el 38,68% de los detenidos tenía una orden judicial pendiente.

Según el detalle de las cifras, en mayo de 2019 se registraron 322 de estos funerales; en 2020 hubo 465; en 2021 se contabilizaron 351; en 2022 se registraron 430; y hasta mayo de 2023 se han realizado 218 de estos eventos.

Estos datos muestran el creciente problema que representa la realización de funerales de alto riesgo en nuestro país, los que suelen estar vinculados con el narcotráfico, que ha adquirido rasgos propios del crimen organizado y ha afectado seriamente el desarrollo de las actividades cotidianas de

las y los ciudadanos. En este sentido, hemos sido testigos de cómo incluso instituciones educativas o de salud han tenido que suspender sus actividades regulares por la posibilidad de verse directamente afectadas por los riesgos asociados a este tipo de funerales.

Por otro lado, además del riesgo que la realización de estos funerales supone para la población en su conjunto, estos exigen la destinación de un número considerable de funcionarios policiales para el resguardo, fiscalización y control de los mismos.

En este contexto, el 20 de mayo de 2019, se firmó un acuerdo, llamado “Modelo de Intervención Funerales de Riesgo”, para prevenir los hechos que se desencadenan a partir de la ocurrencia de funerales que cumplen con ciertas características para ser considerados de riesgo. Este acuerdo involucró a la Subsecretaría de Prevención del Delito, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, Gendarmería, el Ministerio Público y el Servicio Médico Legal.

El Modelo contempla pilares o medidas para abordar los problemas asociados a los funerales de riesgo. Estas medidas incluyen la creación de la Unidad Central de Análisis, que está integrada por Carabineros de Chile a través del Departamento de Análisis Criminal. Además, se enfoca en definir el contexto de la muerte y establecer un flujo de información para determinar el nivel de riesgo del funeral. También se creó una matriz de riesgo para categorizar el nivel de riesgo de cada funeral y se han implementado operativos policiales.

Sostiene que, a pesar de estas medidas, hasta la fecha, el Modelo no ha tenido la eficacia esperada en la prevención de los problemas que surgen en el contexto de este tipo de funerales, por lo que se vuelve necesario establecer restricciones para el proceso fúnebre en situaciones que ponen en riesgo la seguridad y la tranquilidad de la ciudadanía.

En relación con lo anterior, se han presentado varias mociones sobre la materia que se destacan. Una de ellas es el proyecto de ley contenido en el boletín N° 15.929-11, propuesto por la diputada Daniella Cicardini Milla y por los diputados Jorge Durán Espinoza, Eduardo Durán Salinas, Marcos Ilabaca Cerda, Daniel Manouchehri Lobos y Daniel Melo Contreras. Este proyecto tiene como objetivo modificar el Código Sanitario para regular la realización de funerales declarados como de alto riesgo.

Asimismo, se encuentra el proyecto de ley contenido en el boletín N° 16.044-25, presentado por la senadora Carmen Gloria Aravena Acuña y los senadores Juan Castro Prieto, Felipe Kast Sommerhoff, Alejandro Kusanovic Glusevic y Manuel José Ossandón Irrázabal. Dicho proyecto busca regular el procedimiento aplicable en los funerales declarados de alto riesgo y la demolición de estructuras destinadas al culto del narcotráfico.

### **Fundamentos.**

Al abordar los fundamentos de esta iniciativa, se expresa que la normativa sanitaria que actualmente rige los procesos de inhumación no permite enfrentar adecuadamente este tipo de funerales y mitigar su impacto en el orden público y la tranquilidad de la población.

Por una parte, esto se debe a que la normativa sanitaria solo establece un plazo máximo durante el cual un cadáver puede permanecer insepulto, plazo que obedece a razones sanitarias relacionadas con los procesos de

descomposición de un cadáver. Así, en el artículo 139 del Código Sanitario se establece que un cadáver no podrá permanecer insepulto por más de cuarenta y ocho horas, a menos que el Servicio de Salud lo autorice, o cuando haya sido embalsamado o se requiera practicar alguna investigación de carácter científico, judicial o penal. Sin embargo, este plazo es demasiado extenso tratándose de funerales de alto riesgo, dando cabida a que tengan lugar hechos delictivos que perturban el orden y seguridad públicos.

Por otra parte, es necesario restringir los lugares en los cuales pueden realizarse estos funerales de alto riesgo, y así evitar que estos alteren el orden público y la seguridad de la comunidad, y también para que Carabineros de Chile pueda optimizar los recursos dispuestos para el resguardo adecuado de los mismos. La normativa actual no permite efectuar dicha restricción, de modo que actualmente las ceremonias o actos fúnebre pueden realizarse en diversas instalaciones, dentro o fuera del cementerio o crematorio donde se efectuará la sepultura o cremación del fallecido.

Finalmente, la actual regulación penal no permite dar cuenta de la especificidad de los delitos que se cometen en el contexto de funerales de alto riesgo, dado que no se contemplan agravantes para estos delitos, que suponen una mayor afectación del orden y seguridad públicos. A su vez, considerando los mayores riesgos involucrados en este tipo de funerales, resulta necesario contemplar una figura delictiva específica para el caso en que estos se desarrollen con infracción a las disposiciones que los regulan.

### **Objetivos.**

Sobre los objetivos de este proyecto, cabe mencionar que en el marco del compromiso asumido por el Presidente de la República durante la Cuenta Pública de 2023, esta iniciativa tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de eventos delictivos y de actos de violencia e inseguridad social asociados a funerales de riesgo. Para lograr lo anterior, se limita el plazo dentro del cual puede llevarse a cabo la inhumación en el caso de funerales que representen un riesgo para la seguridad y el orden público, plazo que pasa a ser de veinticuatro horas al mismo tiempo, se establecen criterios y condiciones para su realización.

Esta reducción del plazo durante el cual debe llevarse a cabo el proceso funerario permitirá optimizar los recursos humanos y económicos que las policías asignan para resguardar y fiscalizar este tipo de funerales. Esto a su vez permitirá que dichas policías puedan centrarse en otras áreas prioritarias, maximizando la eficiencia en la utilización de los recursos disponibles.

En cuanto a las condiciones para llevar a cabo estos funerales, se propone que en este tipo de funerales la ceremonia o acto fúnebre se realice exclusivamente en las instalaciones del cementerio o crematorio donde se efectuará la sepultura o cremación del fallecido.

Este enfoque busca proporcionar mayor seguridad a la ciudadanía y resguardar el orden público, al limitarse el trayecto y lugar de realización del funeral. Esto es especialmente relevante en la medida en que la seguridad y el orden público son fundamentales para que los habitantes del territorio nacional puedan desarrollar sus proyectos de vida con garantía plena del ejercicio de sus derechos constitucionales.

Finalmente, el proyecto busca agravar las penas previstas para los delitos que se cometen en el contexto de funerales de alto riesgo, dado que

suponen una mayor afectación del orden y seguridad públicos. Asimismo, se establece un aumento de pena para el caso en que estos se desarrollen con infracción a las disposiciones que los regulan.

#### **Contenido de esta iniciativa.**

Consta de once artículos permanentes, agrupados en cuatro títulos, y de una disposición transitoria.

En el título I, se establece el ámbito de aplicación del proyecto, que tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público. Para tales efectos, el artículo 1° faculta al o la Delegada Presidencial Regional respectiva para que, a través de resolución fundada, establezca el nivel de riesgo del funeral, previo informe técnico elaborado por Carabineros de Chile, y ordene que la inhumación se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

El artículo 7° dispone que dicha resolución deberá notificarse personalmente por Carabineros de Chile al cónyuge sobreviviente, a la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte, o al pariente más próximo.

Por su parte, para la elaboración del informe en el que se determina el nivel de riesgo del funeral, Carabineros de Chile deberá realizar una evaluación caso a caso. La metodología que deberá seguirse para categorizar el nivel de riesgo de un funeral se establecerá en un reglamento dictado por el ministerio encargado de la seguridad pública, basado en una propuesta previa presentada por Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá, además, determinar los aspectos mínimos que deberá contener el informe que se enviará al o la Delegada Presidencial Regional respectiva. El título II del proyecto habilita al ministerio encargado de la seguridad pública a la dictación de este reglamento y la disposición transitoria del proyecto ordena que dicho reglamento sea dictado dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de esta ley.

En el artículo 2°, se establece que dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento deberá llevarse a cabo la totalidad del proceso funerario, el que comprende el traslado del fallecido desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar donde se realizará la correspondiente sepultación o cremación. Asimismo, el artículo 3° dispone que la ceremonia o acto fúnebre solo podrá llevarse a cabo dentro del cementerio o crematorio, legalmente autorizado para ello, donde se realizará la sepultación o cremación.

Respecto del fallecido que se encuentra en el Servicio Médico Legal, el plazo de veinticuatro horas señalado comenzará a correr una vez que se hayan realizado las pericias médicas forenses por parte de este organismo y que el fiscal adjunto a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del fallecido.

En todo caso, y como lo señala el artículo 6° del proyecto, la inhumación requerirá previamente la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación y la licencia o pase del Oficial de Registro Civil e Identificación, en la que deberá consignarse el número y fecha de la resolución emitida por el o la Delegada Presidencial Regional respectiva en la que se ordena la inhumación dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento. Para ello, la

Delegación presidencial Regional respectiva deberá remitir, lo antes posible, al Servicio del Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, copia de la resolución referida.

En consonancia con lo anterior, en el título IV, que contiene las modificaciones a otras disposiciones legales, se propone la incorporación de un inciso final al artículo 46 de la ley N° 4.808, Sobre el Registro Civil, en el que se ordena al Oficial del Registro Civil, en el caso de funerales considerados de riesgo por el o la Delegada Presidencial Respectiva, expedir la licencia o pase y consignar en ella el número y fecha de la resolución emitida por el o la Delegada, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

Por su parte, en el título III del proyecto se establece una regla especial de determinación de la pena respecto de ciertos delitos, cuando sean cometidos con motivo u ocasión de un funeral, dentro del cementerio o crematorio donde se realizará la sepultación o cremación del fallecido o en sus inmediaciones, o durante el traslado del cortejo fúnebre. En estos casos, se aplicará la pena señalada por la ley al delito respectivo, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si consta de un grado de una pena divisible.

En línea con lo anterior, en el título IV, que contiene las modificaciones a otras disposiciones legales, se propone la incorporación de un inciso segundo al artículo 320 del Código Penal, que aumenta la pena prevista para quien practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas, cuando se trate de funerales considerados de riesgo para la seguridad y el orden público, según resolución del o la Delegada Presidencial Regional respectiva.

### **III.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

La iniciativa en estudio modifica la ley N° 4808, sobre el Registro Civil y el Código Penal, en la forma descrita en el acápite precedente.

### **IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

#### **A.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.**

En el transcurso del debate acaecido en el seno de la Comisión, concerniente a la discusión general del mensaje en estudio, participaron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos, observaciones y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, el Subsecretario del Interior, don Manuel Monsalve y sus asesores legislativos, cuyo resumen a continuación se expone:

El **Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve**, expuso con apoyo de una [presentación en power point](#) que el temor generado por el control de calles, el uso de fuegos artificiales y los disparos afecta a quienes tienen familiares, hijos, parejas y madres, generando la expectativa de que la controversia política encuentre una respuesta a los problemas existentes.

Subrayó la necesidad de cerrar la controversia en torno a los funerales de alto riesgo y ofrecer una respuesta regulatoria efectiva. Describió el marco jurídico existente, enfatizando que el proyecto no busca modificar el código

sanitario, sino el artículo 46 de la ley 4808 sobre registro civil. Proporcionó datos estadísticos que revelan la magnitud del problema, indicando que entre mayo de 2019 y mayo de 2023 se registraron 1,736 funerales considerados de alto riesgo, y que el 38% de las personas detenidas en el año 2023 tenían órdenes de aprehensión vigentes.

Detalló la propuesta del proyecto, resaltando la facultad que se otorgaría al delegado presidencial de cada región para determinar si un funeral es de alto riesgo, respaldado por un informe de Carabineros. Explicó las modificaciones propuestas para el plazo de sepultación, los lugares permitidos para las ceremonias y las notificaciones pertinentes. También abordó las modificaciones al código penal y la necesidad de un reglamento que establezca la metodología para categorizar el nivel de riesgo de un funeral.

Resaltó, en el marco de la presentación, que el proyecto busca resolver la problemática de los "narcofunerales" a través de una regulación legal más específica, alejándose de la modificación del código sanitario y enfocándose en cambios al registro civil. Explicó que la autoridad para categorizar un funeral como de alto riesgo recaería en el delegado presidencial regional, respaldado por un informe detallado de Carabineros que analice los antecedentes de la persona fallecida, su entorno familiar y sus vínculos. Esto, según el proyecto, evitaría decisiones arbitrarias y basaría la clasificación en criterios objetivos.

Proporcionó cifras concretas sobre la magnitud del problema, indicando que entre mayo de 2019 y mayo de 2023 se registraron 1,736 funerales de alto riesgo. Además, informó que, durante el año 2023, el 38% de las personas detenidas en relación con estos funerales tenían órdenes de aprehensión vigentes, subrayando la complejidad y la relación directa con la actividad delictiva.

Indicó que el proyecto de ley busca alterar el plazo para la sepultación en casos de funerales de alto riesgo, estableciendo un límite máximo de 24 horas desde la entrega del cuerpo, ya sea por el servicio médico legal o en el sitio donde se encuentra la persona fallecida. Este cambio busca evitar la prolongación de situaciones de riesgo que pueden generar alteraciones en el orden público y la seguridad de la comunidad.

Agregó que, en cuanto a las ceremonias funerarias, el proyecto propone restringirlas únicamente al cementerio o al lugar de cremación, excluyendo cualquier otro recinto como iglesias o cualquier espacio que no esté específicamente autorizado. Este enfoque busca limitar la posibilidad de alteraciones del orden público y asegurar un mayor control en los lugares designados para estos actos.

Asimismo, señaló que una modificación significativa propuesta por el proyecto es la determinación de penas específicas para ciertos delitos cometidos en el contexto de un funeral calificado como de alto riesgo. En estos casos, se aplicaría la pena prevista por la ley para el delito correspondiente, excluyendo su grado mínimo. Por ejemplo, si se utiliza un disparo injustificado, la pena sería la correspondiente al delito de tenencia de armas, pero se eliminaría el tercio inferior de la pena, haciendo que la sanción sea más gravosa.

Destacó la importancia de la notificación, explicando que esta sería realizada por funcionarios de Carabineros al cónyuge, sobreviviente, conviviente civil o al pariente más próximo. Esta notificación es un elemento clave para informar a las partes interesadas sobre la categorización del funeral y las restricciones asociadas.

Enfatizó, en cuanto al reglamento, que este sería crucial para establecer la metodología que determinará el nivel de riesgo de un funeral. Este proceso, según Monsalve, se llevaría a cabo en colaboración con Carabineros, que ya cuenta con experiencia en el área.

Concluyó resaltando que el proyecto busca resguardar el orden público y la seguridad pública, haciendo un uso eficiente de los recursos policiales del Estado. La importancia de una regulación más específica para abordar la complejidad de los "narcofunerales" es clave, y, la propuesta legislativa, finalizó, representa un paso en la dirección correcta para hacer frente a esta problemática de manera más efectiva y focalizada.

El **presidente diputado señor Andrés Longton**, abordó dos puntos relevantes. En primer lugar, resaltó una cifra impactante en el contexto de los "narcofunerales": la detención de mil trescientas personas. Subrayó que aquellos que asisten para despedir al difunto terminan siendo individuos con órdenes de detención pendientes o de interés para el sistema. Este hecho, manifestó, puede considerarse importante en términos de aplicación de la ley y seguridad ciudadana, a pesar de la experiencia traumática que pueden representar para los vecinos.

En segundo lugar, planteó preguntas sobre la consulta realizada a las distintas entidades que participarán en la implementación del proyecto de ley. Hizo referencia a la necesidad de coordinación entre el Servicio Médico Legal, el Registro Civil y Carabineros. Consultó sobre si se llevó a cabo una mesa de conversación con estas entidades para discutir los detalles del proyecto y conocer su posición al respecto. También expresó su interés en saber si estas entidades están de acuerdo con el contenido del proyecto, señalando la importancia de su participación en futuras discusiones sobre la iniciativa legislativa.

La **asesora legislativa del Subsecretario del Interior, señora Lesly Covarrubias**, respondió que efectivamente se ha hecho una coordinación con los distintos organismos, para que de alguna forma hubiera una armonía en lo que el Ejecutivo está proponiendo.

La **diputada señora Gloria Naveillán**, cuestionó la eliminación del proceso de velorio. Su preocupación se centra en la obligación de sepultar a una persona fallecida en un funeral de alto riesgo antes de 24 horas. Utilizó el ejemplo de Juan Pérez, quien fallece a las 16:00 horas en su hogar y se considera un funeral de alto riesgo, la incertidumbre en el resguardo de la seguridad desde el momento en que Juan Pérez fallece en su casa hasta las 15:00 horas de la tarde del día siguiente, cuando es sepultado. En este escenario, resaltó que si Juan Pérez muere en su casa y no es necesario que el cuerpo pase por el Servicio Médico Legal, surge la pregunta sobre cómo se garantiza la seguridad durante ese periodo de tiempo, considerando que no hay un velorio formal.

Manifestó una posible laguna en la regulación propuesta, ya que el proceso de velorio tradicionalmente ha servido como una instancia de despedida y también como un período en el que se puede gestionar y coordinar la seguridad en torno a eventos funerarios, especialmente aquellos catalogados como de alto riesgo. Expresó su preocupación sobre la necesidad de la importancia de encontrar un equilibrio entre la seguridad pública y el respeto a los procesos tradicionales de despedida en la cultura funeraria.

El **diputado señor Cristián Araya**, expresó su preocupación respecto a las cifras proporcionadas por el subsecretario, indicando que estas podrían representar entre la mitad y un tercio de los homicidios anuales, aunque busca aclarar si todos estos casos son efectivamente homicidios. Planteó la inquietud sobre la posible colisión de la medida con el derecho a la libertad religiosa, destacando que podría afectar la libertad de culto. Además, de la cuestión de cómo esta medida afectará a los pueblos originarios, preguntando si estarán excepcionados y si se considerarán acuerdos internacionales al respecto.

Consultó sobre la posibilidad de recursos presentados por las familias contra las resoluciones, ya que esto podría generar demoras en el proceso. Manifestó la preocupación por la capacidad actual del Servicio Médico Legal, sugiriendo que su dotación es pequeña y cuestionando si existe una política para fortalecerlo y acelerar los procesos.

Asimismo, expresó incertidumbre en torno a quién asumirá el criterio de aplicación de la ley. Mencionó que, si bien el Ministerio del Interior o Seguridad Pública dictará el reglamento, el delegado presidencial asumirá el criterio y lo aplicará. Esta dinámica podría generar una pérdida de control y afectar la coordinación, especialmente considerando el corto plazo de 24 horas establecido en la ley.

El **diputado señor Andrés Jouannet**, planteó dos preguntas al subsecretario: en primer lugar, consultó sobre modelos comparados en otros países, si acaso existen casos similares en otros lugares del mundo o si la situación que se está abordando es única e inédita. Reflejó su preocupación por comprender si este fenómeno es específico de América Latina o si hay experiencias comparables que puedan proporcionar lecciones aprendidas. Y, en segundo lugar, indagó sobre la posibilidad de que el gobierno implemente un equipo especializado de carabineros para abordar este fenómeno particular. Destacó la necesidad de contar con un enfoque especializado y adaptado a las características únicas de este problema, especialmente en las comunas más grandes donde el fenómeno puede ser más frecuente.

El **señor Subsecretario del Interior, don Manuel Monsalve**, respondió a las inquietudes señalando primeramente que no se niega la posibilidad de velar a la persona fallecida, pero planteó restricciones en cuanto a la realización de los velorios en lugares específicos, como cementerios o crematorios, evitando otros espacios que podrían generar riesgos para la seguridad pública.

Enfatizó en que el proyecto de ley no establece distinciones étnicas ni religiosas, centrándose en la consideración de un funeral como "de alto riesgo" basándose en la información de Carabineros. Subrayó la falta de legislación comparada en este ámbito y destacó la relevancia de abordar la creciente amenaza del crimen organizado transnacional, haciendo referencia a las alertas emitidas por Interpol sobre la pandemia en este ámbito.

Respaldó la propuesta de focalizar el control policial en lugares de mayor riesgo y eliminarlo en las comunidades, buscando prevenir alteraciones en el orden público y garantizar la seguridad. Además, resaltó la tipificación de ciertas

acciones como delitos según la ley propuesta y la correspondiente modificación de las penas en caso de su comisión en el contexto de funerales clasificados como "de alto riesgo".

Mencionó, en relación con el control policial, la asignación de unidades especializadas de Carabineros según el nivel de riesgo, desde radiopatrullas hasta el Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPE). Destacó que estas medidas permiten un control más focalizado y adaptado a la gravedad del evento.

El **presidente diputado señor Andrés Longton**, expresó su preocupación respecto a la propuesta de legislar sobre los "narcofunerales". Planteó la inquietud de que, al abordar esta actividad ilícita de manera específica, se podría estar creando un precedente que lleve a la legislación de otros fenómenos ya prohibidos por la ley actual.

Señaló que en Chile ya existen leyes que prohíben diversas actividades asociadas a los "narcofunerales", como disparar al aire, portar armas, tomarse la calle y utilizar fuegos artificiales sin permisos correspondientes. Advirtió sobre el riesgo de crear leyes especiales para cada uno de estos fenómenos, ya que podría interpretarse que antes no estaban prohibidos o regulados, lo cual podría generar complicaciones legales para aquellos encausados por estas acciones.

Planteó ejemplos hipotéticos, como la posibilidad de que se soliciten leyes especiales para regular actividades fuera de los estadios, eventos de alto riesgo, celebraciones matrimoniales con riesgo, disturbios post-partido de fútbol, entre otros. En este sentido, hizo un llamado a la conciencia de los legisladores para no abrir la puerta a una proliferación de leyes especiales para fenómenos que ya están prohibidos por la legislación actual.

Manifestó su apoyo a la idea de establecer límites y regulaciones para estas actividades, hizo hincapié en la importancia de no perder de vista que muchas de las acciones asociadas a los "narcofunerales" ya son ilegales según la legislación vigente, y que agruparlas bajo una nueva ley específica podría generar confusión y complicaciones legales.

El **diputado señor Diego Schalper**, expresó su inquietud por la percepción de que el Estado de Chile ha renunciado a hacer valer el Estado de Derecho por sí mismo. Planteó la necesidad de crear una ley especial para abordar la vulneración sistemática de bienes jurídicos y superar posibles limitaciones en la capacidad de reacción del Estado.

Señaló, además, la complejidad jurídica del proyecto de ley, con especial atención a la creación de una categoría de persecución de orden público-específica. Manifestó la preocupación por garantizar que la legislación sea clara, efectiva y no dé lugar a interpretaciones arbitrarias o abusos.

Sugirió la obtención de legislación comparada para evaluar la necesidad real de una ley especial en Chile, y con ello propuso considerar opciones alternativas, como la posibilidad de legislar de manera diferente para desórdenes fuera de los estadios. Destacó la importancia de la apertura a ser persuadidos en un sentido diferente, promoviendo el diálogo y la búsqueda de soluciones equilibradas.

Expresó su aprobación por la disposición que obliga a que ciertos eventos, como funerales, se desarrollen en recintos acotados, sin embargo, consultó si acaso necesaria una ley especial para esta disposición. Manifestó aprecio por el hecho de que el proyecto de ley endurece las penas cuando ciertos eventos ocurren en el contexto de un funeral de alto riesgo.

Comentó su preocupación sobre dejar en manos de un reglamento la determinación de una conducta tipificada, destacando la importancia de contar con criterios orientadores en la ley. Planteó la duda sobre cómo se motiva la calificación realizada por la delegada presidencial y si esta es de oficio o en respuesta a un informe policial, y cuestionó la notificación de la resolución de la delegada presidencial según el artículo séptimo del proyecto.

Asimismo, abordó la complejidad de calificar la conducta de una persona que ha fallecido, especialmente si tenía antecedentes penales, y enfatizó la importancia de considerar la presunción de inocencia. Reflexionó sobre la lógica del proyecto centrada en el riesgo en funerales de alto riesgo y señaló las posibles dificultades al incluir a personas que concurren al hecho sin una sentencia previa.

El **diputado señor Henry Leal**, expresó un apoyo general al proyecto de ley y la importancia de proteger a las personas afectadas por funerales de alto riesgo, especialmente a aquellos que enfrentan dificultades y vulneraciones, como niños que pierden clases debido a estos eventos. Se destacó la necesidad de enviar una señal clara y proteger a quienes sufren las consecuencias prácticas de estos funerales. Ahora bien, señaló la inquietud de cómo el sistema podría enterarse de que un funeral es de alto tráfico y, por ende, sujeto a las disposiciones del proyecto de ley.

Indicó que, como desafíos prácticos en el proceso de resolución y notificación, especialmente en situaciones donde el fallecimiento ocurrió un sábado por la noche y la resolución debe ser emitida y notificada dentro de las 24 horas. Planteó la pregunta sobre cómo contar las 24 horas desde la notificación de la resolución, dado que el fallecido podría no estar notificado inmediatamente.

Manifestó su preocupación sobre la notificación personal y se cuestionó cómo implementar este proceso de manera efectiva y oportuna, solicitando aclaración sobre cómo resolver los desafíos prácticos mencionados. Expresó la importancia de recibir información sobre la notificación personal y otras aclaraciones relacionadas con la implementación efectiva del proyecto de ley.

La **diputada señora Gloria Naveillán**, compartió las aprehensiones expresadas por varios diputados y se centró en cuestiones que podrían quedar ambiguas en el proyecto de ley. Planteó una serie de preguntas dirigidas al subsecretario para obtener clarificaciones en la discusión general, entre las más relevantes, expresó la inquietud acerca de la falta de una definición clara para el concepto de "funeral de alto riesgo" en el proyecto. Señaló que la ambigüedad en esta definición podría llevar a riesgos de judicialización, especialmente si la calificación de "funeral de alto riesgo" no está bien establecida.

Asimismo, planteó la preocupación sobre dejar la determinación del nivel de riesgo a través del reglamento, sugiriendo que esto podría resultar en arbitrariedades si no está respaldado por una base legal clara.

A pesar de lo anterior, manifestó su apoyo general al proyecto y la necesidad de generar avances hoy mismo, reconociendo que la discusión en

particular sería crucial para abordar los debates y precisiones necesarias en el proyecto.

La **diputada señora Lorena Fries**, compartió sus aprehensiones y reflexiones personales sobre el proyecto de ley, señalando la necesidad de abordar detalladamente ciertos aspectos. Planteó la pregunta inicial sobre la necesidad de un proyecto de ley, considerando que las fuerzas policiales deberían tener atribuciones para prevenir situaciones como funerales narcos.

Asimismo, expresó la preocupación sobre dejar al reglamento la determinación del nivel de riesgo, proponiendo que algunos criterios para fijar ese nivel deberían estar explícitos en la ley. Sugirió que el riesgo no debería basarse únicamente en la procedencia del funeral, evitando estigmatizar poblaciones.

Abogó por disminuir la discrecionalidad, especialmente al establecer penas. Señaló la importancia de evitar criterios subjetivos que podrían llevar a decisiones arbitrarias. Una aparente contradicción entre el plazo de 24 horas establecido en el proyecto y el plazo de 3 días para la inscripción de la defunción en el registro civil planteó la pregunta sobre cuándo realmente empieza el plazo de 24 horas y cómo se concilia con el plazo de 3 días para la inscripción. Expresó la disposición a avanzar en el proyecto, pero se destacó la necesidad de precisiones adicionales, especialmente en relación con los niveles de riesgo y la coordinación de plazos.

El **diputado señor Raúl Leiva**, resaltó la ambición y necesidad del proyecto de ley, reconociendo su importancia en la regulación de los narcofunerales y abordando varios aspectos relevantes. Destacó el marco rígido que establece el proyecto, especialmente en el artículo 9, al aplicar penas mínimas para conductas tipificadas como homicidio, amenaza, retención de vehículos y obstrucción de vías públicas relacionadas con funerales de alto riesgo. Mencionó la antigüedad de las regulaciones actuales, como las establecidas en 1930 para las inhumaciones y 1970 para los cementerios, resaltando la necesidad de una regulación más actualizada y acorde a la realidad actual.

Expresó sus inquietudes acerca de la definición de "funeral de alto riesgo" y la indeterminación del sujeto activo de las conductas tipificadas en la ley. Propuso que ciertos criterios, incluyendo la nacionalidad del fallecido, deberían estar explícitos en la ley y no solo en el reglamento. Además, resaltó la importancia del proyecto como un paso decisivo para enfrentar la narcocultura en Chile. Mencionó la necesidad de romper con la glorificación de ciertas figuras asociadas al narcotráfico y la cultura que rodea a estos fenómenos.

Reconoció la complejidad práctica de implementar plazos estrictos, especialmente en situaciones de notificación, inscripción y sepultación. Subrayó la importancia de coordinar eficientemente las acciones entre diferentes entidades y autoridades. Concluyó expresando el respaldo al proyecto y su importancia como un primer paso para abordar la realidad de la narcocultura en Chile. Se destacó la necesidad de avanzar con rigurosidad, considerando las complejidades del fenómeno y los desafíos prácticos.

\*\*\*

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por los invitados, la mayoría de las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia,

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por unanimidad, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

## **B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

El texto del mensaje, que consta de once artículos permanentes y una norma transitoria, tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

Se da lectura al **artículo 1** del proyecto de ley:

### TÍTULO I

Del ámbito de aplicación

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público. Para tales efectos, el o la Delegada Presidencial Regional respectiva, a través de resolución fundada, establecerá el nivel de riesgo del funeral, previo informe técnico elaborado por Carabineros de Chile, y ordenará que la inhumación se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

Para la determinación del nivel de riesgo del funeral, Carabineros de Chile deberá realizar una evaluación caso a caso.”

La **diputada señorita Maite Orsini**, expuso sus inquietudes en relación al artículo 1°. La primera es que el mensaje no define qué se entiende por un funeral de riesgo; cuándo una persona pertenece al crimen organizado; cuándo el territorio en el que se va a efectuar está en manos del crimen organizado; cuándo el fallecido es hijo o familiar, y en qué casos se entiende que el funeral es de riesgo.

La segunda pregunta, agregó, tiene que ver con que le parece que el artículo no delimita cuál es la función de calificación del delegado presidencial, ¿Este procedimiento debe realizarse para todos los fallecimientos que ocurran a nivel nacional? ¿Cada vez que fallezca alguna persona el delegado presidencial tiene que calificar el riesgo de este funeral? ¿Cuál es el criterio para que la delegación solicite el informe técnico a Carabineros? ¿Dónde están esos criterios? Luego, respecto de la resolución del delegado presidencial, añadió, ¿cómo evalúa el riesgo?, ¿con qué criterios?, ¿cuáles son los niveles de riesgo?

Asimismo, consultó, el plazo de 24 horas ¿Por qué se señala que el plazo comienza a correr desde el fallecimiento y que hay 24 horas para hacer la inhumación, y en esas 24 horas tiene que, primero, decretarse un funeral como de riesgo, hacerse el informe? Hay todo un procedimiento que se debe hacer en 24 horas desde el fallecimiento, incluso hay que tomar conocimiento del fallecimiento. Pareciera ser que el plazo es muy acotado para poder realizar todo este procedimiento. Lo mismo respecto de Carabineros, comentó, porque la institución tiene que hacer un informe. ¿Cuáles son los criterios que Carabineros debe tener a la vista para hacer ese informe?

El señor **Subsecretario de Interior, don Manuel Monsalve**, señaló primeramente que todo esto ocurre hoy día. O sea, todo lo que hoy se pregunta, ocurre actualmente. ¿Hay declaraciones de funerales de alto riesgo hoy en día en Chile? Sí, las hay. ¿Hay un informe de Carabineros que fundamenta que

un funeral sea considerado de alto riesgo? También. Por lo tanto, ambas cosas, el que un delegado tenga la información sobre un funeral que todavía no ocurre y que a partir del fallecimiento de esa persona Carabineros levante un informe y le indique al delegado o delegada presidencial que falleció tal o cual persona y por los antecedentes de los que dispone Carabineros eventualmente va a constituir un funeral de alto riesgo, es algo que hoy ocurre en todas las regiones del país, aunque, obviamente, es en la Región Metropolitana donde se concentra la mayor cantidad de hechos de esta naturaleza.

Segundo, agregó, en 2019, el gobierno del entonces Presidente Piñera generó un protocolo. Por lo tanto, las preguntas que hace la diputada están respondidas en el protocolo. En algunas de las indicaciones que se plantean se busca traspasar a la ley los elementos que Carabineros normalmente tiene en cuenta a la hora de definir un funeral de alto riesgo, entre ellos los antecedentes penales o judiciales de las personas, obviamente. Es algo que está en conocimiento de Carabineros. Si fallece una persona con antecedentes penales o judiciales vinculados a su pertenencia a una organización criminal, dedicada a delitos violentos o al narcotráfico, es uno de los antecedentes que Carabineros tiene a la vista para la definición de un funeral de alto riesgo. Por otra parte, añadió, Carabineros también hace apreciación, de acuerdo a esa pertenencia de la persona que fallece, de cuál es la capacidad operativa de su entorno para generar eventuales alteraciones del orden público, como disparos injustificados, uso de fuegos artificiales o eventualmente situaciones que coloquen en riesgo la seguridad de la comunidad. Esos son los dos elementos centrales que Carabineros toma en cuenta a la hora de informarle a un delegado o delegada la posibilidad de que se produzca un funeral de alto riesgo.

Recalcó que el proyecto de ley se justifica, porque esto está en el marco de un protocolo y, por lo tanto, la decisión del delegado hoy implica, que, frente a una comunidad, en cualquier barrio de Chile, que se ve expuesta a un funeral de esta naturaleza, que Carabineros ya advirtió que iba a ser de alto riesgo, es decir que ese funeral va a implicar eventualmente que habrá disparos injustificados, que habrá uso de fuegos artificiales y que habrá alteración del orden público. Y además le advirtió que ocurrirá en un sector donde hay escuelas, jardines infantiles o alta concentración de personas. Para enfrentar esa situación, comentó, hay que hacer algo que de hecho se ha cuestionado públicamente: se tienen que destinar 100, 200 o 300 efectivos de Carabineros de Chile para hacer cumplir la ley vigente, hay que colocar patrullaje, hay que colocar vehículos de control, hay que hacer controles de identidad, hay que hacer controles vehiculares y detener a quienes infringen la ley.

Detalló que el proyecto plantea que los lugares donde se produzcan los hechos que son parte de este funeral ocurran fuera del espacio de la comunidad. Lo que se hace es sacar a la comunidad de un factor de riesgo que la expone a disparos injustificados, a alteraciones del orden público y coloca en riesgo la seguridad de las personas que viven en ese sector. Hay criterios que algunas de las indicaciones recogen y que nosotros valoramos, porque creemos que van en el sentido correcto, así que estamos dispuestos a recoger.

Por otra parte, respecto del plazo, señaló que también el gobierno considera que el plazo debe ser más preciso en cuanto a desde qué momento se establecen las 24 horas, las indicaciones que los parlamentarios miembros de la Comisión han presentado y que el gobierno considera que van en el sentido correcto, en términos de fijar el plazo de 24 horas a partir del momento de la notificación a la familia de la persona que falleció, desde ese momento se establece el plazo de 24 horas. Hay indicaciones parlamentarias que van en el sentido que al

Ejecutivo le parecen correcto y que permiten definir con mucha mayor precisión desde qué momento se considera el plazo de 24 horas.

La **diputada señora Gloria Naveillán**, expresó que, según lo señalado, la ley no cambia nada al respecto. Van a tener que movilizarse igual una cantidad no menor de carabineros. La diferencia va a estar en que, a lo mejor, en vez de movilizarse al sector de la casa de la persona fallecida donde se está haciendo el velorio o de la capilla del sector, se van a tener que movilizar al cementerio en que la ley contemple se pueda hacer el velorio. Por lo tanto, el riesgo va a existir igual, el movimiento de Carabineros va a existir igual.

Planteó, que se hiciera cumplir la ley y, por lo tanto, Carabineros resguardará como corresponde el lugar donde se realizará el velorio a la persona fallecida o, tal como dijo la diputada Orsini, porque puede ser el hijo de un narco, puede ser el hermano, puede ser el papá, puede ser un tío. Entonces, definir qué es un funeral de alto riesgo se va ampliando en el espectro.

Además, agregó, este proyecto tiene el problema de que se mete en dos cosas que a su parecer son graves. Primero, en la libertad de las personas para velar a su ser querido. Sea narco o no sea narco, sea delincuente o no sea delincuente, todos tienen el mismo derecho como familia. En segundo lugar, también se viola el derecho a ejercer libremente su religión, porque resulta que si la persona fallecida pertenece a una iglesia evangélica y la costumbre de ellos es velar a la persona en su iglesia, o en una iglesia católica, o en una sinagoga, etcétera.

Al artículo 1°, los diputados señores Jorge Alessandri y Cristián Araya, formularon la siguiente **indicación N°1**:

“Sustitúyase el artículo 1° por el siguiente:

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público.

La calificación corresponderá al Delegado Presidencial Regional respectivo, mediante resolución fundada. En dicho acto, deberá disponer un plazo no superior a veinticuatro horas para realizar la inhumación correspondiente, según aprecie prudencialmente. El Delegado Presidencial Regional podrá requerir los informes que considere necesarios a los organismos de la Administración del Estado, pudiendo acceder especialmente a los antecedentes delictuales del fallecido, las circunstancias de su deceso e información relativa al entorno geográfico donde se desarrollará el proceso funerario.

El Delegado Presidencial Regional respectivo deberá fundar su resolución en hechos tales como la existencia de indicios de que con ocasión del fallecimiento de una persona, podrían realizarse conductas delictivas, faltas e incivildades sociales, incluyendo acciones tales como disparos en espacios públicos o de acceso público, lanzamiento de fuegos artificiales, la comisión de infracciones a la ley de tránsito durante el traslado de cortejos fúnebres u otros hechos que tengan como resultado la perturbación del orden público o generar temor en las personas.”.

El **diputado señor Cristián Araya**, señaló que, si bien comparte en lo teórico algunas de las consideraciones que hubiesen planteado, y recojo lo que en su momento dijo el diputado Schalper en cuanto a un análisis jurídico de lo que significa entrar a normar prácticas tan específicas como de este tipo, lo que me pasa al abordar esto es que choca con el principio de primacía de la realidad,

porque cada vez que muere un narco, un asociado a algún narco, etcétera, son miles los afectados.

Manifestó, por tanto, que, desde su posición, se ha propuesto tratar de mejorar lo máximo este proyecto, porque cree que tiene muchos déficits, sin embargo, en la medida en que pueda perfeccionar y salga algo positivo, lo va a respaldarlo.

Explico, en primer lugar, que en esta indicación se traspasa la responsabilidad al delegado. Cree que es un error dejar esto radicado en Carabineros, porque, al final, ellos no le responden a “nadie” o les responde a los delegados. Aquí es el delegado la autoridad política que decide, y decide, en el fondo, conforme a los antecedentes que maneje, así que también le podemos exigir. O sea, si se busca la creación de un ministerio y que la autoridad política tenga peso a la hora de enfrentar los problemas de seguridad, bueno, es el delegado el que debiese tomar las decisiones con esto, con ciertos antecedentes.

Luego, agregó, la indicación establece ciertos criterios, para poder ir acotándolo un poco, porque, efectivamente, está la aprensión de cuáles pueden ser los alcances de este proyecto y esto ya da una orientación, y conforme a eso, junto al diputado Alessandri han presentado esta propuesta. Tal vez la única aprensión es que, en el primer párrafo, cuando dice de “los funerales de riesgo”, poder incorporar “de alto riesgo”, para que no quede ninguna duda. Esto se puede hacer con la autorización de esta Comisión.

El **diputado señor Jorge Alessandri**, manifestó que uno de los objetivos de esta indicación es que la responsabilidad política sea del delegado. Él puede tener a la vista muchas cosas, pero no quedaba tan claro en la redacción original si esto tenía que basarse en el informe de Carabineros. Entonces, aquí se aclara y se dice que la responsabilidad de la calificación de riesgo del funeral es del delegado presidencial. Él podrá tener a la vista, cuando califica un funeral como de riesgo, todo lo que pueda pedir: el informe de Carabineros, otros informes, en fin, y los podrá ponderar.

Estableció también que deberá fundarse la resolución. En el Estado es muy importante que las decisiones que tome una autoridad sean fundadas. Así se hacen en los decretos. Con la existencia de indicios que con ocasión del fallecimiento de una persona podrían realizarse conductas delictivas, faltas e incivildades sociales, incluyendo acciones tales como disparos al aire, lanzamiento de fuegos artificiales, infracciones e incluso tomarse o usurpar un bien nacional de uso público, un terreno, en fin, todas las cosas que se saben que pasan en los narcos funerales.

El **presidente diputado señor Andrés Longton**, consultó al Subsecretario, respecto a la notificación, el plazo puede ser muy corto o muy largo, dependiendo de en cuánto tiempo se pronuncie. Además, agregó, no parecerle bien agregarle una función adicional Carabineros, en el entendido de que las funciones administrativas de la institución ya son muchas, así que habría que empezar a quitarle labores administrativas. Finalmente, manifestó creer que la responsabilidad tiene que recaer sobre la Subsecretaría, no sobre los carabineros, entendiendo además la premura con la cual se tienen que ejecutar estos informes, y que la responsabilidad es muy grande.

Asimismo, expresó, y tiene que ver con la supremacía de la realidad. Una cosa es la norma y otra es lo que pasa en la realidad; es decir, no hay norma que aguante lo que realmente va a pasar y va a seguir pasando. La idea,

señaló, es generar un texto que no cree falsas expectativas respecto de algo que hoy se podría controlar con la normativa vigente, pero hay ciertos procedimientos que es necesario regular, pero sin que se origine una expectativa en demasía respecto de ciertos elementos que hoy están prohibidos en nuestra legislación, aunque siguen ocurriendo a propósito de los narcos funerales y, que esto no va a terminar con ellos, sino que va a generar un procedimiento en algunos aspectos, sobre todo desde el punto de vista de la realización de los funerales, que puede ser distinto a lo que hoy existe.

En definitiva, concluyó, no hay ninguna norma, por muy precisa que sea, que impida completamente algo que hoy podría ser evitado con la legislación que hay, si se abordara de una manera distinta lo que está pasando a propósito de los narcos funerales.

El señor **Subsecretario de Interior, don Manuel Monsalve**, como primer punto, abordó un elemento absolutamente práctico, porque, a propósito de lo que plantea el Presidente sobre no generar expectativas que después no se pueden ejecutar, es muy importante entender el procedimiento operativo. Si se le entrega la facultad de calificar técnicamente si el funeral es de alto riesgo al delegado o delegada presidencial o a la Subsecretaría del Interior, lo más probable es que el delegado o delegada presidencial o la Subsecretaría, no tengan la información oportuna para calificarlo.

Detalló que Carabineros de Chile tiene 55.000 funcionarios; retenes; cuarteles; comisarías; tenencias y servicios de inteligencia que hacen seguimiento a personas que son consideradas de interés o de alto riesgo. Por lo tanto, el primero que se entera de que falleció alguien que pudiera generar un hecho que altere la seguridad de las personas es Carabineros de Chile. No hay otra institución que tenga la capacidad de identificar oportunamente un hecho relacionado con el fallecimiento de una persona que pudiera generar una alteración a la seguridad pública. Por ello es que hoy no es el delegado quien comunica que falleció una persona y que aquello podría generar un hecho de alto riesgo, sino Carabineros, que lleva un informe al delegado.

Además, complementó, la iniciativa parte por Carabineros, que le lleva un informe al delegado mediante el cual le comunica que falleció una persona de interés y el comisario sabe que esto va a generar alteración del orden público y de seguridad en ese barrio. Por tanto, Carabineros le informa al delegado o delegada a fin de que tome las medidas pertinentes para resguardar la seguridad. Si se le quita esa función a Carabineros, y se le traslada a una institución que no tiene el conocimiento de lo que está pasando territorialmente, a ese nivel de detalle, seguramente no va a tener la posibilidad de contar con la información para tomar la decisión o la va a tomar de manera muy posterior en relación con la oportunidad que está pidiendo la sociedad.

Enfatizó en que el gobierno considera que la persona que debe tener la responsabilidad política de tomar la decisión es el delegado, pero la institución que debe generar el informe técnico para que el delegado o delegada asuma esa responsabilidad política es Carabineros de Chile, y eso debe quedar claro en el informe.

Como segunda cosa, destacó, el cuestionamiento que se hace respecto del uso de recursos policiales. En ningún momento el proyecto dice que el objetivo es usar menos recursos policiales. No lo dice porque no es el objetivo central de esta iniciativa. El objetivo central es sacar un hecho de alto riesgo de una

comunidad, que es víctima de ese hecho de alto riesgo, a un lugar fuera de ella. Si bien la ley impera en todo Chile, se sabe, y mucho se ha pedido, que en territorios donde se requiere, frente a hechos de seguridad particulares, el Estado debe tomar medidas excepcionales. Desde esa perspectiva, esta es una medida excepcional que no se puede prever, porque no se sabe dónde se va a producir ese funeral, por lo tanto, se tiene que tipificar las características del hecho para ir a protegerlo.

El **presidente diputado señor Andrés Longton**, destacó que en cuanto a que el informe tiene que hacerlo Carabineros, hay de acuerdo, pero en lo que no hay acuerdo es en que lo deba requerir y emitir la delegación, que es distinto, porque acá hay una responsabilidad política. Sugirió que previo informe técnico elaborado por la delegación, previa solicitud de la información que se le haga a las policías, que es distinto, porque detrás tiene que haber una solicitud.

El **diputado señor Jaime Araya**, consultó al subsecretario, que en el contexto de la tramitación del proyecto que crea el Ministerio de Seguridad Pública, ¿esta facultad del delegado presidencial quedará radicada en el comisionado?

El **Subsecretario de Interior, señor Manuel Monsalve**, recordó que en materia de orden público las tareas y decisiones de orden público se mantienen radicadas en el delegado. Explicó, que no solo puede ser Carabineros, podría ser un informe técnico de Gendarmería y también uno de la Policía de Investigaciones, la PDI, no obstante, ese no es el punto, presentó disposición para que los informes técnicos no radiquen exclusivamente en Carabineros, porque la PDI podría tener información de la que no dispone Carabineros o Gendarmería, o bien Gendarmería podría tener una información con la que no cuentan ni la PDI ni Carabineros, el punto es dónde se genera y quién activa el proceso, si se deja la activación en el delegado, este no tiene la información primaria para decidir.

Agregó que, si al interior de la cárcel muere un reo, y esta situación pudiese gatillar un funeral de alto riesgo, los antecedentes los tendrá Gendarmería. Por lo tanto, frente a ese hecho la institución elabora un informe, se lo envía al delegado y, finalmente, este asume la responsabilidad política de la decisión. Sin embargo, el que tiene la información primaria y activa el procedimiento es Carabineros de Chile o, eventualmente, Gendarmería o bien la Policía de Investigaciones, no hay ningún problema en incorporar a esas dos instituciones, además del jefe de Defensa Nacional, en el caso de los estados de excepción. En ese sentido, indicó, ellos activan el proceso al tener la información primaria, por lo que deben realizar un análisis de riesgo y determinar si es posible que se genere un funeral de alto riesgo, para luego informar al delegado, que toma la decisión política y, además, asume la responsabilidad política de dicha medida.

El **diputado señor Raúl Leiva**, planteó que es más fácil que la autoridad política encargada del orden público instruya a todas las instituciones que están a su cargo, a fin de que le informen respecto de todos los funerales de alto riesgo que ocurran. De no ser así, en el proyecto original solo se menciona a Carabineros, pero queda claro que también pueden ser las Fuerzas Armadas, las policías, la Dirección General del Territorio Marítimo, DIRECTEMAR, u otras entidades. Entonces, agregó, es preferible una autoridad regional empoderada que instruya a todos los subordinados en orden a que le informen de estas circunstancias.

El **Subsecretario del Interior señor Manuel Monsalve**, señaló que al parecer se llegó a un contenido que, a su juicio, es razonable. Formularán una indicación concordada, está establezca que la responsabilidad política queda

radicada en el delegado o la delegada. El orden es la preocupación del gobierno, como ejemplo el caso de que ocurriera un funeral de alto riesgo para el que no se tomara ninguna decisión, ninguna. Supuso que se realiza el funeral de alto riesgo y, producto del uso de armas de fuego, ocurre una situación dramática en la que fallece una persona. Sin embargo, el delegado no decretó que era de alto riesgo porque no recibió informe alguno. ¿Quién tiene la responsabilidad en ese caso, si el delegado no tenía cómo saber? Por eso, debe establecerse que esa responsabilidad política la ejerce a través de un informe primario, que surge de una institución vinculada a la seguridad que conoce de una situación de riesgo relacionada con un funeral y le informa al delegado, quien asume la total responsabilidad cuando toma conocimiento.

Enfatizó, el gobierno prefiere que ese orden lógico quede en la ley, entendiendo que en alguna parte debe decir que las instituciones están obligadas a informarle al delegado, y que si toman conocimiento de un eventual funeral de alto riesgo están obligadas a entregar al delegado presidencial un informe técnico fundado.

Finalmente, propuso para este artículo convenir redactar una indicación que interprete todo lo debatido, porque en el sentido de lo que se debate, hay acuerdo.

El **presidente diputado señor Andrés Longton**, acordó la postergación de discusión y votación de esta indicación, no obstante, consultó sobre la parte operativa. ¿Cómo se elabora el informe? ¿Quién lo elabora? ¿Cómo lo elaborará? ¿Qué persona estará a cargo, el que se entera del funeral de alto riesgo, o el superior? ¿Se notifica al superior? Porque el delegado dicta la resolución de cuáles son los funerales o los aspectos a considerar para un funeral de alto riesgo, por lo tanto, esa resolución debe ir con la interpretación que le dará un carabinero, la que puede ser distinta si ese funcionario es de la Región de Valparaíso o de La Araucanía.

Posteriormente, el señor **Longton (presidente)**, dispone la votación en particular del proyecto en comento, con la indicación N° 1 presentada por el Ejecutivo que prescribe lo siguiente:

AL ARTÍCULO 1°. Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°. - La presente ley tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, calificados como tales por el o la Delegada Presidencial Regional respectiva.”.

Puesta en votación fue **aprobada por unanimidad**, con los votos de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillán y Maite Orsini; y los diputados Jaime Araya, Jose Miguel Castro, Hugo Rey (reemplazo del Diputado Schalper) Y Arturo Longton. (7x0x0).

El señor Longton (presidente) declara rechazadas por incompatible con lo aprobado las indicaciones 2, 3, 4 5, 6, 7, 8 y 9.

\*\*\*\*\*

Se somete a discusión y votación en particular indicación N° 11 A, presentada por el Ejecutivo, que señala:

ARTÍCULO 2°, NUEVO

2) Para incorporar el siguiente artículo 2°, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo 2°. - Para los efectos de esta ley, los niveles de riesgo de un funeral serán los siguientes:

1. Extremo,
2. Alto,
3. Moderado,
4. Bajo.

Para aquellos funerales calificados como de riesgo “alto” o “extremo”, el o la Delegada Presidencial Regional respectiva ordenará, mediante resolución fundada, que la inhumación se realice dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde la notificación de dicha resolución según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

La determinación del nivel de riesgo del respectivo funeral se realizará de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento a que hace referencia el artículo 8° de la presente ley.

Con todo, para calificar el riesgo del funeral, el o la Delegada Presidencial Regional podrá requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.

Asimismo, si un órgano de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, tomare conocimiento de que existen antecedentes que hagan presumir que un funeral pudiere ser de riesgo, informará de inmediato a la Delegación Presidencial Regional respectiva, en los términos indicados en el reglamento señalado en el artículo 8° de la presente ley.

A su vez, la resolución que dicte el o la Delegada Presidencial Regional deberá tener en consideración el informe técnico que elaborará al efecto Carabineros de Chile, con base en circunstancias tales como los antecedentes delictuales del fallecido y las circunstancias del deceso, así como los demás criterios que defina el reglamento señalado en el artículo 8° de la presente ley.

La información referida en los incisos anteriores tendrá el carácter de reservada para terceros ajenos al procedimiento descrito en la presente ley.”

Se puso en votación, fue **aprobada por unanimidad**, con los votos de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillán y Maite Orsini; y los diputados Jorge Alessandri, Henry Leal y Arturo Longton. (6x0x0).

\*\*\*\*\*

Se somete a deliberación y votación en particular, indicación N° 11. B presentada por el Ejecutivo para incorporar un inciso final al nuevo artículo 2:

“En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los órganos y autoridades que intervengan no podrán incurrir en actos que sean constitutivos de

discriminación arbitraria, según lo señalado en el artículo 2° de la ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación.”.

Puesta en votación es **rechazada**, por los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Maite Orsini; y los votos en contra de la diputada Gloria Naivellán y los diputados Jorge Alessandri, Henry Leal y Arturo Longton. (2x4x0)

El señor Longton (presidente) declara rechazada por incompatible con lo aprobado la indicación 10.

\*\*\*\*\*

Se somete a discusión y votación en particular la indicación presentada por el Ejecutivo N° 12 que señala:

AL ACTUAL ARTÍCULO 2°, que ha pasado a ser artículo 3°

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°. - Dentro del plazo indicado en el artículo anterior, se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, lo que comprende el traslado del fallecido desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar donde se realizará el velatorio, así como la correspondiente sepultación o cremación.

El velatorio o acto fúnebre deberá llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y siguientes del Código Sanitario.”.

Puesta en votación fue **aprobada por mayoría**. Con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Gloria Naivellán y de los diputados Jorge Alessandri, Henry Leal, y Arturo Longton; y el voto en contra de la diputada Maite Orsini. (5x1x0)

El señor Longton (presidente) declara rechazada por incompatible con lo aprobado la Indicación N° 13.

\*\*\*\*\*

Se somete a votación el Artículo 3° del proyecto de ley, que señala:

“Artículo 3°. - La ceremonia o acto fúnebre deberá llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con el artículo 135 y siguientes del Código Sanitario, donde se realizará la sepultación o cremación.”

Puesto en votación **fue rechazado en forma unánime**, con los votos en contra de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naevillán y Maite Orsini y de los diputados Jorge Alessandri, Henry Leal y Arturo Longton. (0x6X0)

El presidente declaró rechazadas por incompatibles con lo aprobado, las indicaciones 14,15 y 16.

\*\*\*\*\*

Se somete a votación el Artículo 4° del proyecto de ley, en conjunto con la indicación 17 presentada por el Ejecutivo.

“Artículo 4°. - La Delegación Presidencial Regional respectiva deberá remitir, lo antes posible, al Servicio del Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, copia de la resolución que ordena que la inhumación se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

17.- Ejecutivo. AL ARTÍCULO 4°

Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “siguientes al fallecimiento” por la frase “contadas desde la notificación de la resolución”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, la inhumación no podrá realizarse después de vencido el plazo máximo en el que un cadáver puede permanecer insepulto, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código Sanitario.”.

Puestos en votación fueron **aprobados por mayoría**, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Gloria Naivellán y de los diputados Jorge Alessandri, Henry Leal y Arturo Longton; y el voto en contra de la diputada Maite Orsini. (5x1X0)

Se declaró rechazada por incompatible por lo aprobado la indicación N° 18.

\*\*\*\*\*

Se sometió a deliberación y votación el Artículo N° 5 del proyecto de ley y la indicación N° 19 presentada por el Ejecutivo. Que expresan lo siguiente:

“Artículo 5°. - El plazo indicado en el artículo primero de la presente ley, respecto del fallecido que se encuentra en el Servicio Médico Legal, comenzará a correr una vez que se hayan realizado las pericias médicas forenses por parte de este organismo y que el fiscal adjunto a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega del fallecido.

19.- Ejecutivo. AL ARTÍCULO 5°

Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el vocablo “primero” por el vocablo “segundo”.

b) Reemplázase la expresión “del fallecido” por la expresión “de la persona fallecida”, las dos veces que aparece.

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, si la inhumación hubiere de practicarse en un cementerio distinto del que corresponde, según las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, el plazo de veinticuatro horas

señalado en el artículo 2° de la presente ley comenzará a correr desde el momento en que se obtenga la visación del oficial civil de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el cementerio en que será inhumado el cadáver, lo que deberá realizarse en el más breve plazo posible y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto N° 357, de 1970, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Cementerios.”.

Puestos en votación se **aprobaron por unanimidad**, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillán y Maite Orsini y de los diputados Henry Leal y Arturo Longton. (5x0x0)

Se declararon rechazados por incompatible con lo aprobado, las indicaciones 20 y 21.

\*\*\*\*\*

Se procedió a discutir y votar en forma conjunta el Artículo N° 6 y la indicación N° 22 presentada por el Ejecutivo que señala lo siguiente:

“Artículo 6°. - En todo caso, la inhumación requerirá previamente la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación y la licencia o pase del Oficial de Registro Civil e Identificación, en la cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el o la Delegada Presidencial Regional respectiva, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento. Copia de esta resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.

#### 22.- Ejecutivo AL ARTÍCULO 6°

Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “siguientes al fallecimiento” por la expresión “contadas desde la notificación de la resolución, según lo dispuesto en el artículo siguiente”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Deberá adjuntarse a la inscripción de defunción una copia de la resolución del o la Delegada Presidencial respectiva a la que hace referencia el inciso anterior.”.

Puestas en votación se **aprobaron por unanimidad**, con los votos de las señoras diputadas Lorena Fries, Gloria Naveillán y Maite Orsini y los diputados Arturo Alesandri, Henry Leal y Arturo Longton. (6x0x0)

Se declaró rechazada la indicación N° 23, por ser incompatible con lo aprobado.

\*\*\*\*\*

Se sometió a discusión y votación la indicación 24 presentada por el diputado Jaime Araya al artículo 7, que señala lo siguiente:

#### AL ARTÍCULO 7°

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°. La notificación de la resolución del o la Delegada Presidencial Regional, a la que se refiere el artículo 2° de esta ley, se efectuará personalmente, en el menor tiempo posible, en la forma que establece el reglamento del artículo 8 de la presente ley, a la persona que corresponda según lo dispuesto en el artículo 140 del Código Sanitario. En el caso de que corresponda notificar al pariente más próximo, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1. Hijos,
2. Ascendientes,
3. Hermanos.

En dicha instancia se entregará una copia íntegra de la resolución respectiva, debiendo dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma de la persona notificada y del funcionario que la realizó, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona notificada se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

La notificación a que alude el presente artículo deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios, debiéndose velar siempre por la integridad y seguridad de quienes la practicaren.

Si la persona a quien debe notificársele la resolución a que alude este artículo estuviere reclusa en un establecimiento penitenciario, dicha notificación será practicada por Gendarmería de Chile.”.

Puesta en votación fue **aprobada en forma unánime**, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y de los diputados Jaime Araya, Cristian Araya, Diego Schalper y Arturo Longton. (6x0x0).

El señor Longton (presidente), declaró rechazadas por ser incompatibles por lo aprobado las indicaciones 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30. Asimismo, el Artículo 7 del proyecto de ley.

\*\*\*\*\*

Fue sometida a discusión y votación la indicación 31, presentada por el Ejecutivo que señala:

31.- Ejecutivo. AL ARTÍCULO 8°

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°. - El Ministerio encargado de la seguridad dictará un reglamento en el cual se establecerá la metodología y los criterios para categorizar un funeral en alguno de los niveles de riesgo establecidos en el artículo 2° de la presente ley y los antecedentes que se deberán tener en consideración para dicha categorización, debiendo incorporar como mínimo aquellos elementos referidos en el mismo artículo segundo.

Además, se establecerán en dicho reglamento los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y la Delegación Presidencial Regional respectiva, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley. En particular, deberán establecerse los canales a través de los cuales se realizará la entrega de información a la Delegación Presidencial Regional respectiva por parte de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile.

Asimismo, dicho reglamento detallará los aspectos mínimos que deberá contener el informe técnico de Carabineros de Chile, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.”.

Puesta en votación, fue **aprobada por mayoría**, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y de los diputados Jaime Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Diego Schalper y Arturo Longton. Se abstuvo el diputado Cristian Araya. (7x0x1)

El señor presidente, declaró rechazadas por incompatible con lo aprobado las indicaciones 32 y 33, junto con el artículo 8 del proyecto de ley.

\*\*\*\*\*

Se sometió a votación la indicación presentada por el diputado Longton, al artículo N° 9, del siguiente tenor:

#### AL ARTÍCULO 9.

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- El que, dentro del cementerio o crematorio donde se realizará el velatorio, la sepultación o cremación de la persona fallecida o en sus inmediaciones, o durante el traslado de cortejo fúnebre, y con ocasión del funeral, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433, 435, 436, 436 inciso segundo, 442, 449 quater, 474, 475, 476, 485 y 486, todos del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si consta de un solo grado de una pena divisible.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá por “inmediaciones” la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del cementerio o crematorio donde se llevará a cabo el velatorio, sepultación o cremación del fallecido.”.

Puesta en votación fue **aprobada** con los votos a favor de los diputados Jaime Araya, Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal y Andrés Longton; y los votos en contra de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia. (5x2x0)

El Presidente declaró rechazados por incompatible con lo aprobado, el artículo 9 del proyecto de ley y las indicaciones 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

\*\*\*\*\*

Se sometió a votación indicación presentada por las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y del diputado Jaime Araya, que prescribe lo siguiente:

Para incorporar un nuevo artículo 10 al proyecto de ley:

“Artículo 10: En cumplimiento de esta ley, los órganos y autoridades que intervengan no podrán incurrir en actos que sean constitutivos de discriminación arbitraria, según lo señalado en el artículo 2° de la ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”

Puesta en votación fue **rechazada por mayoría**, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y del diputado Jaime Araya; y los votos en contra Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Diego Schalper y Arturo Longton. (3x5x0)

\*\*\*\*\*

Se sometió a votación el artículo 10 del proyecto de ley, junto con la indicación 40 del Ejecutivo, que señalan lo siguiente:

“Artículo 10.- Incorpórase un inciso final, nuevo, al artículo 46 de la ley N°4.808, Sobre el Registro Civil, del siguiente tenor:

“En el caso de los funerales considerados de riesgo por el o la Delegada Presidencial Regional respectiva, el o la Oficial del Registro Civil expedirá la licencia o pase en el cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el o la Delegada, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, salvo que concurra la situación indicada en el artículo quinto de esta ley. Una copia de la resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.”.

Asimismo, indicación presentada por el Ejecutivo N° 40, que dice:  
AL ARTÍCULO 10

Para modificar su inciso primero en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “considerados de riesgo” por “calificados como de riesgo “alto” o “extremo”.

b) Reemplázase la expresión “al fallecimiento” por “, contados desde la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 7° de la ley que establece plazo y condiciones para la inhumación respecto de funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, o cualquiera sea su denominación”.

c) Reemplázase la expresión “la situación indicada” por la expresión “alguna de las situaciones indicadas”.

Puestas en votación fueron **aprobadas por unanimidad**, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y los diputados Jaime Araya, Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Diego Schalper y Arturo Longton. (8x0x0)

El señor presidente declaró rechazada la indicación N° 41, por ser incompatible con lo aprobado.

\*\*\*\*\*

Se sometió a tratamiento la indicación N° 42 presentada por el Ejecutivo, que señala lo siguiente:

#### AL ARTÍCULO 11

Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Incorpórase, en el artículo 320 del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:  
“De igual manera, tratándose de infracciones en lo relativo al tiempo, el sitio y el procedimiento descrito para las inhumaciones contenidas en la ley que establece plazo y condiciones para la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, o cualquiera sea su denominación, se aplicarán las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.”.

Puesta en votación la indicación N° 42, fue **aprobada en forma unánime**, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y los diputados Jaime Araya, Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Diego Schalper y Arturo Longton. (8X0X0)

El diputado Longton (presidente), declaró rechazado el artículo 11 del proyecto de ley y las indicaciones números 43 y 44, por incompatible por lo aprobado de la iniciativa.

\*\*\*\*\*

Se sometió a votación el Artículo transitorio del proyecto de ley, que señala:

Artículo transitorio. - El reglamento a que hace referencia la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Se puso en votación y fue **aprobado en forma unánime**, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y los diputados Jaime Araya, Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Diego Schalper y Arturo Longton. (8x0x0)

\*\*\*\*\*

Finamente, se sometió a votación la indicación N° 45, presentada por el Ejecutivo, que señala:

## ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo único transitorio a ser artículo primero:

“Artículo segundo transitorio. - La presente ley entrará en vigencia transcurrido el plazo de sesenta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo precedente.”.

Puesta en votación, fue **aprobada por la unanimidad de los presentes**, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Alejandra Placencia y los diputados Jaime Araya, Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Diego Schalper y Arturo Longton. (8x0x0).

El señor Presidente declaró rechazada por incompatible con lo aprobado la indicación N° 46

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente la señora diputada informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

## PROYECTO DE LEY:

**Establece plazo y condiciones para la inhumación respecto de funerales de riesgo para la seguridad y el orden público y modifica cuerpos legales.**

### Título I Del ámbito de aplicación

**Artículo 1°.** - La presente ley tiene por objeto normar la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, calificados como tales por el o la Delegada Presidencial Regional respectiva.

**Artículo 2°.** - Para los efectos de esta ley, los niveles de riesgo de un funeral serán los siguientes:

1. Extremo,
2. Alto,
3. Moderado,
4. Bajo.

Para aquellos funerales calificados como de riesgo “alto” o “extremo”, el o la Delegada Presidencial Regional respectiva ordenará, mediante resolución fundada, que la inhumación se realice dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde

la notificación de dicha resolución según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

La determinación del nivel de riesgo del respectivo funeral se realizará de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento a que hace referencia el artículo 8° de la presente ley.

Con todo, para calificar el riesgo del funeral, el o la Delegada Presidencial Regional podrá requerir información a la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.

Asimismo, si un órgano de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, tomare conocimiento de que existen antecedentes que hagan presumir que un funeral pudiere ser de riesgo, informará de inmediato a la Delegación Presidencial Regional respectiva, en los términos indicados en el reglamento señalado en el artículo 8° de la presente ley.

A su vez, la resolución que dicte el o la Delegada Presidencial Regional deberá tener en consideración el informe técnico que elaborará al efecto Carabineros de Chile, con base en circunstancias tales como los antecedentes delictuales del fallecido y las circunstancias del deceso, así como los demás criterios que defina el reglamento señalado en el artículo 8° de la presente ley.

La información referida en los incisos anteriores tendrá el carácter de reservada para terceros ajenos al procedimiento descrito en la presente ley.

**Artículo 3°.** - Dentro del plazo indicado en el artículo anterior, se deberá llevar a cabo la totalidad del proceso funerario, lo que comprende el traslado del fallecido desde el lugar del deceso o desde el Servicio Médico Legal, según corresponda, hasta el lugar donde se realizará el velatorio, así como la correspondiente sepultación o cremación.

El velatorio o acto fúnebre deberá llevarse a cabo únicamente dentro del cementerio o crematorio legalmente autorizado para ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y siguientes del Código Sanitario.

**Artículo 4°.** - La Delegación Presidencial Regional respectiva deberá remitir, lo antes posible, al Servicio del Registro Civil e Identificación de la circunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento, copia de la resolución que ordena que la inhumación se realice dentro de las veinticuatro horas contadas desde la notificación de la resolución.

Con todo, la inhumación no podrá realizarse después de vencido el plazo máximo en el que un cadáver puede permanecer insepulto, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código Sanitario.

**Artículo 5°.** - El plazo indicado en el artículo segundo de la presente ley, respecto de la persona fallecida que se encuentra en el Servicio Médico Legal, comenzará a correr una vez que se hayan realizado las pericias médicas forenses por parte de este organismo y que el fiscal adjunto a cargo de la investigación penal respectiva haya emitido la orden que disponga la entrega de la persona fallecida.

Asimismo, si la inhumación hubiere de practicarse en un cementerio distinto del que corresponde, según las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, el plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo 2° de la presente ley comenzará a correr desde el momento en que se obtenga la visación del oficial civil de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el cementerio en que será inhumado el cadáver, lo que deberá realizarse en el más breve plazo posible y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto N° 357, de 1970, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Cementerios.

**Artículo 6°.** - En todo caso, la inhumación requerirá previamente la inscripción de la defunción en el Servicio de Registro Civil e Identificación y la licencia o pase del Oficial de Registro Civil e Identificación, en la cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el o la Delegada Presidencial Regional respectiva, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación dentro de las veinticuatro horas contadas desde la notificación de la resolución, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Deberá adjuntarse a la inscripción de defunción una copia de la resolución del o la Delegada Presidencial respectiva a la que hace referencia el inciso anterior.

**Artículo 7°.** La notificación de la resolución del o la Delegada Presidencial Regional, a la que se refiere el artículo 2° de esta ley, se efectuará personalmente, en el menor tiempo posible, en la forma que establece el reglamento del artículo 8 de la presente ley, a la persona que corresponda según lo dispuesto en el artículo 140 del Código Sanitario. En el caso de que corresponda notificar al pariente más próximo, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1. Hijos,
2. Ascendientes,
3. Hermanos.

En dicha instancia se entregará una copia íntegra de la resolución respectiva, debiendo dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma de la persona notificada y del funcionario que la realizó, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que la persona notificada se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

La notificación a que alude el presente artículo deberá ser practicada por las unidades policiales especializadas en el acceso y realización de diligencias que supongan un riesgo para sus funcionarios, debiéndose velar siempre por la integridad y seguridad de quienes la practicaren.

Si la persona a quien debe notificársele la resolución a que alude este artículo estuviere recluida en un establecimiento penitenciario, dicha notificación será practicada por Gendarmería de Chile.

## **Título II Del reglamento**

**Artículo 8°.** - El Ministerio encargado de la seguridad dictará un reglamento en el cual se establecerá la metodología y los criterios para categorizar un funeral en alguno de los niveles de riesgo establecidos en el artículo 2° de la presente ley y los antecedentes que se deberán tener en consideración para dicha categorización, debiendo incorporar como mínimo aquellos elementos referidos en el mismo artículo segundo.

Además, se establecerán en dicho reglamento los canales de comunicación y los mecanismos de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado y la Delegación Presidencial Regional respectiva, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley. En particular, deberán establecerse los canales a través de los cuales se realizará la entrega de información a la Delegación Presidencial Regional respectiva por parte de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile.

Asimismo, dicho reglamento detallará los aspectos mínimos que deberá contener el informe técnico de Carabineros de Chile, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

### **Título III**

#### **De los delitos cometidos con ocasión de un funeral**

**Artículo 9°.-** El que, dentro del cementerio o crematorio donde se realizará el velatorio, la sepultación o cremación de la persona fallecida o en sus inmediaciones, o durante el traslado de cortejo fúnebre, y con ocasión del funeral, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433, 435, 436, 436 inciso segundo, 442, 449 quater, 474, 475, 476, 485 y 486, todos del Código Penal; de los artículos 9, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional; o de los artículos 2, 3 y 4 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si consta de un solo grado de una pena divisible.

Para efectos del inciso anterior, se entenderá por “inmediaciones” la distancia de mil metros perimetrales medidos en línea recta desde los límites exteriores y hacia todos los costados del cementerio o crematorio donde se llevará a cabo el velatorio, sepultación o cremación del fallecido.

### **Título IV**

#### **Modificaciones a otras disposiciones legales**

**Artículo 10.-**Incorpórase un inciso final, nuevo, al artículo 46 de la ley N°4.808, Sobre el Registro Civil, del siguiente tenor:

“En el caso de los funerales calificados como de riesgo “alto” o “extremo” por el o la Delegada Presidencial Regional respectiva, el o la Oficial del Registro Civil expedirá la licencia o pase en el cual se consignará el número y fecha de la resolución emitida por el o la Delegada, en la que se establezca la obligatoriedad de llevar a cabo la inhumación dentro de las veinticuatro horas siguientes, contados desde la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 7° de la ley que establece plazo y condiciones para la inhumación respecto de funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, o cualquiera sea su denominación, salvo que concorra alguna de las situaciones indicadas en el artículo quinto de esta ley. Una copia de la resolución deberá adjuntarse a la inscripción de defunción.

**Artículo 11.-** Incorpórase, en el artículo 320 del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“De igual manera, tratándose de infracciones en lo relativo al tiempo, el sitio y el procedimiento descrito para las inhumaciones contenidas en la ley que establece plazo y condiciones para la realización de los funerales de riesgo para la seguridad y el orden público, o cualquiera sea su denominación, se aplicarán las penas de reclusión menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”.

### **Título V**

#### **Disposiciones transitorias**

**Artículo primero transitorio.** - El reglamento a que hace referencia la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo transitorio.** - La presente ley entrará en vigencia transcurrido el plazo de sesenta días contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo precedente.”.

\*\*\*

Sala de la Comisión, 17 de junio de 2024.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2023, con la asistencia de las y los diputados integrantes de la Comisión señoras y señores Cristián Araya, Jaime Araya, José Miguel Castro, Lorena Fries, Andrés Jouannet, Henry Leal, Raúl Leiva, Andrés Longton (Presidente), Gloria Naveillán, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Diego Schalper.

**MARIO REBOLLEDO CODDOU**  
Abogado Secretario de Comisiones